



Tribunal Electoral
de Veracruz

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-164/2021

ACTORA: ZOILA AGUILAR
AGUILAR

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO
LARA BALLESTEROS

COLABORÓ: KARLA TÉCATL
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² promovido vía *per saltum* por Zoila Aguilar Aguilar, quien se ostenta como militante del partido político MORENA y aspirante a candidata a Diputada Local por el Distrito VII, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, por dicho partido, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del citado instituto político, por omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el estado de Veracruz; entre otras, por la omisión de dar a conocer la lista de aspirantes a la candidatura del referido distrito.

¹ En lo subsecuente, las fechas se referirán al año en curso, salvo aclaración en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.



ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia del <i>per saltum</i> o salto de instancia en el juicio ciudadano.....	6
TERCERO. Reencauzamiento.....	12
CUARTO. Efectos.....	17
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz declara **improcedente** el presente juicio ciudadano, por incumplir con el principio de definitividad del acto controvertido y se ordena **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que, conforme a sus Estatutos, sustancie y resuelva el medio de impugnación, en términos de la consideración tercera de esta determinación.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³ declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.

2. **Convocatoria.** El treinta de enero, se emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para:

³ En adelante OPLEV.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-164/2021

Diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021.⁴

3. **Ajuste a la convocatoria.**⁵ El cuatro de abril, se emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.

4. **Registro.** La actora refiere ser aspirante al cargo de Diputada Local por el Distrito VII, de Martínez de la Torre, Veracruz.

5. **Acuerdo OPLEV/CG164/2021.**⁶ El veintiuno de abril, el Consejo General, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo OPLEV/CG164/2021, a través del cual se prorrogó el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020.

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.

6. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito por el cual Zoila Aguilar Aguilar promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en

⁴ Visible en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁵ Consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf

⁶ Consultable en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG164-2021.pdf>

contra de diversas omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el estado de Veracruz; entre otras, por no dar a conocer la lista de aspirantes a la candidatura a la Diputación Local del Distrito VII, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del citado instituto político.

7. **Integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-164/2021**, turnándolo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.⁷

8. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a los órganos partidistas responsables para que remitieran sus respectivos informes circunstanciados y dieran el trámite legal correspondiente, y posteriormente, remitieran las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.

9. **Recepción y radicación.** El veintisiete de abril, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

10. **Informe circunstanciado.** El veintisiete de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como diversas constancias relacionadas con la publicitación del presente medio de impugnación, remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional.

11. **Cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada instructora

⁷ En lo subsecuente, Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-164/2021

en el asunto de cuenta, puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral, y citó a la sesión pública de la ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción V y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la actora reclama las diversas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político MORENA, relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas de ese partido en el estado de Veracruz; por la omisión de no haber publicado la relación de las solicitudes aprobadas de los aspirantes a la candidatura; no dar a conocer la lista de los distritos en los que se llevarán a cabo las encuestas y, por ende, no conocer qué perfiles van a contender, por el distrito VII, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, del referido instituto político.

14. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, toda vez que la

posible vulneración a ese tipo de derechos político-electorales, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* o salto de instancia en el juicio ciudadano.

15. En el caso, no se justifica que este órgano jurisdiccional conozca el presente asunto vía *per saltum* o en salto de instancia, en atención a que el agotamiento de la instancia previa no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte actora, como se explica enseguida.

16. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral.

17. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

18. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

19. Lo anterior, toda vez que el artículo 377 del Código



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-164/2021

Electoral, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

20. Así mismo, el artículo 402, último párrafo, del citado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

21. De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación en él previsto será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad; esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

22. Por su parte, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal establece que, para que una o un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

23. En esencia, los preceptos legales citados establecen que solo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

24. Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención

posterior de algún órgano diverso para que adquiriera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la legislación electoral local.

25. Pues solo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, las personas interesadas estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

26. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha sostenido, en la jurisprudencia **37/2002** de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", que la definitividad y firmeza constituyen un sólo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano.⁹

27. Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, implica el requisito procesal de que las personas interesadas solo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

28. No obstante, el TEPJF también ha manifestado, en la jurisprudencia **9/2001** de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en la página www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-164/2021

ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO” que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.¹⁰

29. Ahora bien, en el caso en particular, la enjuiciante reclama las diversas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político MORENA, relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas de ese partido en el Estado de Veracruz; entre otras, por no dar a conocer la lista de aspirantes a la candidatura a la Diputación Local por el Distrito VII, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, así como de no dar a conocer públicamente los Distritos determinados para candidaturas externas y candidaturas de afiliados.

30. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, lo manifestado por la parte actora resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista, ya que la afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, pues ha sido criterio reiterado del TEPJF, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante el Tribunal Electoral correspondiente.

31. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, así como en la página www.te.gob.mx.



- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

32. En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo que es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

33. Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna y sus procedimientos de justicia partidaria.

34. Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

35. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos

establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

36. Lo que es acorde con lo previsto por los artículos 43, párrafo 1, inciso e), y 46, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que, entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, y que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

37. De la misma manera, el artículo 47, párrafo 2, de la citada Ley de Partidos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos para esos efectos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, **sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.**

38. De lo anterior, se desprende que la promovente, previo a la promoción del presente juicio ciudadano, se encuentra en aptitud de agotar la instancia intrapartidista de solución de conflictos prevista en las normas internas de su partido.

39. En el entendido que, la designación reclamada no se traduce en una irreparabilidad definitiva en cuanto a sus derechos de votar y ser votado en una elección interna, habida cuenta que mediante la instancia intrapartidista es posible atender las omisiones alegadas.

40. Y por otra parte, conforme al calendario del proceso electoral 2020-2021,¹¹ se tiene que el período de presentación de las postulaciones de candidaturas a Diputaciones locales, por parte de los partidos políticos, corre del diecisiete al veintiséis de abril, mientras que las campañas iniciarán el cuatro de mayo siguiente.

41. En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el agotamiento de la instancia intrapartidaria no irroga perjuicio alguno, debido a que aún se garantiza la cadena impugnativa.

42. Adicional a lo anterior, de la lectura del artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

43. En consecuencia, al no agotar la enjuiciante la instancia idónea y apta para impugnar la designación alegada, incumple con el principio de definitividad del acto controvertido, por tanto, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio vía *per saltum*.

TERCERO. Reencauzamiento.

44. No obstante, la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima factible **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, instaure el medio de impugnación intrapartidista que proceda, con base en lo dispuesto

¹¹ Conforme al artículo 174, fracción II del Código Electoral y acuerdo INE/CG188/2020.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-164/2021

en el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de ese instituto político.

45. En el caso, porque la parte actora esencialmente reclama diversas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político MORENA, relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas de ese partido en el Estado de Veracruz; entre otras, por no dar a conocer la lista de aspirantes a la candidatura a la Diputación Local por el Distrito VII, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

46. De esta manera, conforme a las disposiciones internas señaladas, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora debió acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para controvertir el acto reclamado.

47. Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento y una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

48. Así, conforme a lo previsto en el artículo 49 de los Estatutos vigentes del Partido MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, es el órgano partidista responsable de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y de establecer mecanismos para la solución de controversias.

49. Por tanto, se estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político es la competente

para conocer de la demanda que motiva el presente juicio.

50. Además, como se señaló previamente no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda implicar una merma o extinción de la pretensión de la parte actora, pues con el fin de garantizar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano de ese instituto político quien conozca y resuelva la controversia planteada.

51. Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

52. En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

53. Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 402, último párrafo, del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, con el fin de observar, en este caso, la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización del Partido MORENA.

54. Máxime que, como se ha mencionado, el artículo 49, incisos b) y c) de los Estatutos vigentes del Partido MORENA, contemplan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, como el órgano partidista responsable de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y de establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes. En ese contexto, **se destaca que el envío del presente medio de impugnación para conocimiento del órgano jurisdiccional partidista implica cumplir con el principio de definitividad.**

55. Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover un juicio como el que nos ocupa, incluye tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

56. Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre si surten o no los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista ni sobre la pretensión de la parte actora, pues ello corresponde

determinarlo al órgano partidista competente de resolver la omisión de reclamo.

57. Se sustenta lo anterior con base en el criterio establecido por el TEPJF en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".¹²

58. A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la impugnación presentada por la enjuiciante debe **reencauzarse**, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, instaure el medio de impugnación intrapartidista que proceda, con base en su normatividad interna, y emita la resolución que en derecho corresponda.

59. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

60. No pasa por alto para este órgano jurisdiccional que, aun y cuando ya finalizaron los procesos de selección intrapartidista, así como el periodo de solicitud de registro de candidaturas ante el OPLEV, ello no implica el riesgo de una afectación irreparable a la parte inconforme en virtud del registro de las candidaturas.

61. Ello, en virtud de que, si bien el inicio de las campañas para las y los Diputados locales en el estado de Veracruz es el cuatro de mayo del año en curso, lo cierto es que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-164/2021

hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

62. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia **45/2010**, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".¹³

63. Sin que en el caso, para la emisión de la presente determinación resulte necesario esperar la remisión de las constancias originales tanto del informe circunstanciado, como de las cédulas de publicitación del presente medio de impugnación, atendiendo al sentido del fallo, aunado a que el transcurso del tiempo en la espera llegada, podría irrogar perjuicio al promovente.

CUARTO. Efectos.

64. Por las razones expuestas, al no haberse agotado el principio de definitividad, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

- a. Se considera procedente ordenar la remisión **inmediata** de los originales de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que conforme a su normativa interna sustancie y resuelva de manera integral lo que en Derecho corresponda, **en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación. Ello, previa copia certificada de la demanda y sus anexos,

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

b. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.

c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

65. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se **remita de manera inmediata** para su trámite correspondiente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA; a excepción de aquella que guarde relación con el cumplimiento de esta.

66. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

67. Por lo expuesto y fundado, se



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-164/2021

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones establecidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

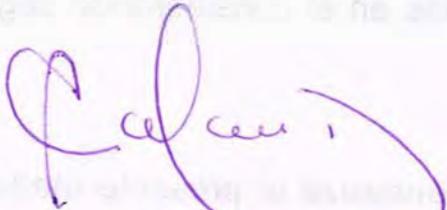
TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, así como la documentación relacionada con el trámite del presente juicio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a los órganos partidistas responsables, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el entendido que a dicha Comisión Nacional se le deberá remitir el expediente que motiva el presente asunto; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de

Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



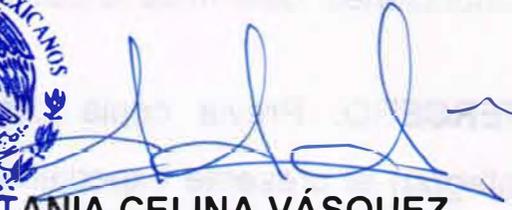
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



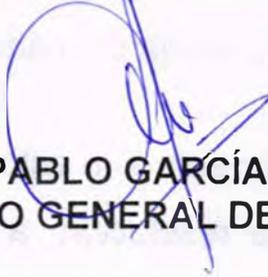
ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS